



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-005-2019-00498-01 <INT. 2021-004>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor ALFREDO CARRILLO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor ALFREDO CARRILLO HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se ordene el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, intereses moratorios, desde que adquirió el derecho a la pensión, indexación, costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

COLPENSIONES mediante Resolución No.027548 de 2005, le reconoció pensión de vejez al señor ALFREDO CARRILLO HERNÁNDEZ, por acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, que el demandante contrajo matrimonio con la señora Enith Margarita Barros de Carrillo el 14 de noviembre de 1970, quien no percibe pensión de vejez ni de jubilación, tampoco ejerce actividad económica que le genere ingresos; que el actor mediante escrito del 27 de junio de 2019, solicitó a COLPENSIONES el incremento del 14% por cónyuge a cargo, lo cual le fue resuelto desfavorablemente el 2 de julio de 2019.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 18 de octubre de 2019, siendo admitida el día 15 de noviembre 2019, ordenándose correr traslado a la demandada en los términos del artículo 70 del CPTSS; se ordenó su comunicación al Procurador Judicial, así como a la Agencia Nacional de Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 9 de abril de 2021, admitiendo los hechos, excepto los numerales 2, 3 y 4 sobre los cuales manifiesta que se refieren a hechos en los que no interviene la entidad demandada. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas. Fundamentó su defensa en que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993 y no se mantiene para aquellas pensiones reconocidas en virtud de la transición con norma anterior a ella, por no haber sido previsto así en la citada Ley 100. Igualmente, propuso las excepciones de falta de causa para demandar, prescripción y declaratoria de otras excepciones. En la misma audiencia la Jueza Quinta de Pequeñas Causas Laborales tuvo como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y la contestación.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 9 de abril de 2021 por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y tener por inane el estudio de las excepciones propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Con costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Por secretaría, efectúese la constatación de las costas en la modalidad de expensas y gastos, e inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$100.000 a cargo de la parte vencida. TERCERO: Consular la presente sentencia ante el superior funcional (Art. 69 CPL y C-424-15.”*

Fundamentó su decisión en que no se cumple con los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para acceder a tal derecho como son el Acuerdo 049 de 1990 y la Sentencia SU 140 de 2019, toda vez que al demandante con Resolución No. 027548 de 2005, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 15 de febrero de 2005 con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la transición contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y no de manera directa como exige la sentencia SU 140 de 2019.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 15 de junio de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <25 de junio de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

El Apoderado de Colpensiones, estando dentro del término de ley hizo uso del traslado para alegar, en su escrito reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda así como en los alegatos de primera instancia, pero además hace un resumen del contenido de la sentencia SU 140 de 2019, para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional consiste en que pretende el demandante, señor ALFREDO CARRILLO HERNANDEZ, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, incrementos que se encuentran establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y respecto de los cuales se ha desarrollado diversas posturas a nivel jurisprudencial.

De una lectura al libelo introductor, se observa que como fundamento del derecho reclamado se invoca lo preceptuado en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual dispone:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b).- En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Ahora bien, del texto legal anteriormente transcrito tenemos que dicho incremento por cónyuge o compañera (ro) a cargo se concede a aquellos pensionados que reúnan los siguientes requisitos:



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

1. *Ser pensionados por vejez o invalidez por riesgo común, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1.990.*
2. *La persona respecto de la que reclama el incremento sea su cónyuge, compañera o compañero permanente.*
3. *Que el cónyuge o compañera (ro) dependa económicamente de ellos.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que según el artículo 22 del aludido Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, la naturaleza de los incrementos es que “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. (...)”.

Lo anterior, implica que el derecho de estos incrementos que no forman parte integrante de la pensión, se causa cuando el afiliado adquiere la condición de pensionado y tiene personas a su cargo que dependen económicamente de él, pues tienen la finalidad de servir como auxilio familiar del asegurado que se pensiona por vejez o invalidez y que traía una carga familiar. Entonces, como una vez reconocido el derecho al incremento, este subsiste mientras permanezca vigente la causa que lo motivó, se desprende que puede ser afectado de prescripción en caso de que no haya sido reclamado de manera oportuna, tal y como también lo estima la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ en pacífica jurisprudencia.

Por otra parte, tampoco es dable desatender que estos incrementos también se encontraban contemplados con anterioridad en el Acuerdo 224 de 1.966 aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad (art. 16), y el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año respecto a pensiones de vejez e invalidez de origen común otorgadas por el I.S.S. como ente de seguridad social.

Resulta pertinente recordar que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la misma jurisprudencia pacífica ha pregonado que estos incrementos aún se siguen reconociendo pero respecto de aquellos pensionados que consolidaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1.990, o inclusive que tal normatividad les resulte aplicable por ser beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Sin embargo, sobre la vigencia de tales incrementos, la Honorable Corte Constitucional, en reciente sentencia SU-140 de 2019 con ponencia de la Magistrada Dr. Cristina Pardo S., sostuvo:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

¹ Ver la Sentencia del 12 de diciembre de 2007, Rad. 27.923 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, entre otras reiteradas como la SL9638-2014, SL1585-2015, SL2645-2016 y SL3821-2018 Rad. 55870.



desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

(...)." <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, y con la más reciente unificación de la jurisprudencia constitucional en materia de incrementos pensionales por personas a cargo con fundamento en los Acuerdos del extinto I.S.S. para las pensiones de vejez e invalidez, <cuyo carácter es vinculante y predominante en materia constitucional conforme se dilucidó en la sentencia C-816 de 2.011, M.P. Mauricio González Cuervo>, este Despacho ha venido rectificando el criterio que con anterioridad se venía adoptando en aquellos casos del incremento pensional por personas a cargo con fundamento en los citados Acuerdos del I.S.S., frente aquellos pensionados que eran beneficiarios del régimen de transición para la pensión de vejez en atención al criterio antes citado de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que admite también la prescriptibilidad total de los mismos, para en su lugar, dar aplicación a la citada SU-140 de 2.019, que solo admite el derecho a tales incrementos para aquellos pensionados cuya prestación por vejez o invalidez fue reconocida directamente por dichos acuerdos, es decir frente a las pensiones que fueron causadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

Más acontece que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021 de 19 de mayo de 2021 Radicación 84054 con ponencia del Doctor Luis Benedicto Herrera Díaz al referirse a los incrementos pensionales adoptó la postura sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, al exponer:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

De lo anterior, se concluye que si la pensión de vejez o invalidez no fue reconocida conforme a los Acuerdos del extinto I.S.S. que contemplen el incremento por persona a cargo, no hay lugar al reconocimiento y pago de los mismos.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que no es objeto de discusión entre las partes en litis y se encuentra probado la calidad de pensionado del actor, puesto que el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 027548 de 2005 (PDF 12), de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual implica que con arreglo a la norma y la Jurisprudencia tanto del máximo Tribunal de lo Constitucional como de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es posible reconocer el incremento deprecado, como quiera que al actor le fue reconocida la prestación por vejez con fundamento en el Régimen de Transición previsto por la misma Ley 100 de 1.993, dándosele aplicación en virtud de este Régimen al aludido Acuerdo 049 de 1990, es decir, que no fue pensionado directamente de conformidad a estos Acuerdos del extinto I.S.S. que estipulan el Incremento Pensional en pensiones de origen común (Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1.985, Decreto 758 de 1.990) dado que no se causó su derecho a la pensión con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, sino con posterioridad a ella.

Luego, como el actor no acreditó el primero de los requisitos precitados, no es dable reconocer el incremento pensional reclamado al no cumplirse a cabalidad todos los presupuestos que exige la norma invocada para que se considere que tiene derecho al mismo, por cuanto si bien es pensionado por vejez, no es menos cierto, que su derecho no se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino ya en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993, tal como lo estimó el A-quo.

Con base en lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
RAD. 2019-00498-01 (INT/ 2021-004)